

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 68001-4003-020-2021-00462-00

### FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por el señor **ISAAC ESTEBAN SANABRIA MARTINEZ** en contra de **SEGUROS LIBERTY S.A.**, siendo vinculada la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social, teniendo en cuenta los siguientes,

### I. ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Expone el accionante que el día 22 de agosto de 2019, sufrió un accidente de tránsito cuando fungía como conductor de la motocicleta de placas RAD 07B, debido a que pierde el control y cae resultando lesionado, y según lo manifestado por el galeno tratante, sufrió **“FRACTURA DE LA DIAFISIARIAS DE RADIO Y CUBITO IZQUIERO, FRACTURA DE EPITROCLEA IZQUIERDA + DESBRIDAMIENTO DE HERIDAS”**.

Manifiesta que la motocicleta que causó el accidente al momento de los hechos, se encontraba amparada por la póliza **SOAT N° A/T-119772600** con vigencia al momento del siniestro, con cobertura de póliza de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito por **INCAPACIDAD PERMANENTE**, con un monto máximo de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes por víctima.

De igual forma, expone que para acceder al amparo de la indemnización por incapacidad permanente, se hace necesario aportar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Refiere que el 20 de abril de 2021, se recibió oficio por parte de la entidad accionada, en el cual solicitan el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral. Aunado a lo anterior, indica que la accionada no cuenta con equipo interdisciplinario facultado para emitir el mencionado dictamen.

Manifiesta además, que no está en condiciones económicas de asumir los costos del examen de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

## 2. PETICIÓN

En concreto, solicita se le tutelen al actor sus derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social y por consiguiente, se le ordene a **SEGUROS LIBERTY S.A.**, cancelar de manera inmediata la totalidad de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que sea practicado su examen de pérdida de capacidad laboral.

## 3. TRÁMITE

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021, se dispuso avocar el conocimiento de la presente Acción de Tutela, vinculándose a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER** (Fol. 33-34 digital).

## 4. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA

**4.1 LIBERTY SEGUROS S.A.**, señaló que, al señor **ISAAC ESTEBAN SANABRIA MARTÍNEZ** con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 09 de julio de 2020, se le otorgó por parte de la aseguradora el cubrimiento de las lesiones que sufrió por la suma de \$22.083.093 pesos, pagos realizados bajo la póliza de SOAT por gastos médicos.

Indica que se pretende demostrar la existencia de una pérdida de capacidad laboral con el fin de acceder a una de las coberturas del SOAT, presuntamente por haberse configurado un evento de pérdida de capacidad laboral. Así las cosas, refiere que quien reclama es quien debe proveer los medios necesarios para demostrar que se configuró un evento indemnizable bajo una póliza SOAT, por lo que no resulta procedente pretender de la aseguradora realice pago alguno con el fin de acreditar la ocurrencia del siniestro, puesto que esta carga recae exclusivamente en el reclamante del seguro.

Agrega que quien debe calificar en primera oportunidad la eventual pérdida de capacidad laboral es la EPS o el fondo de pensiones donde este afiliado el afectado.

Agrega también que la tutela, es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el

ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional.

La pretensión del accionante es meramente económica y bajo ninguna circunstancia, el no pago de la indemnización reclamada por el afectado vulnera o amenaza sus derechos fundamentales, la aseguradora dio respuesta a la reclamación dentro del término legal de manera clara y de fondo. El simple hecho que el accionante no esté de acuerdo con el argumento de la objeción dada por la compañía a la reclamación presentada, no constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

Dado lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional por tratarse de una pretensión económica derivada de un contrato de seguros; vincular a la ARF, ARL o EPS a la cual está afectado el accionante; y a manera subsidiaria, solicita que de la suma que se reconozca como incapacidad permanente, se descuente el valor que deba pagar por los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez (Fol. 39-42 digital).

**4.3. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, una vez efectuadas las notificaciones de rigor, guardó silencio frente al requerimiento efectuado por este Despacho.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir.

### 2. La acción de tutela

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

La acción de tutela entonces se erige como el mecanismo oportuno con que cuentan todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas -Art. 86 C.P.- o de los particulares, en los eventos enunciados en el Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

Para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al Juez Constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con lo que cuenta y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

### 3. Caso Concreto

En el presente caso, el tutelante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad y acceso a la seguridad social, los cuales considera le están siendo vulnerados por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, al no asumir los costos de los honorarios médicos de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, para que le realicen el dictamen de pérdida de capacidad laboral, con ocasión a un accidente de tránsito ocurrido el día 09 de julio de 2020.

Conforme lo anterior, le corresponde al Despacho establecer: *i)* La procedencia de la presente acción constitucional; y en caso de serlo, *ii)* La efectiva vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Bien, a fin de establecer la procedencia de la presente acción constitucional, se estudiará el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, el cual establece que la acción de TUTELA constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991, al desarrollar la acción de tutela, reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, determinando en el artículo 6º *como excepción*, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda que este mecanismo de protección, no sólo es privilegiado, sino también residual y subsidiario<sup>2</sup>, el cual procede únicamente cuando: *i)* el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el que la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; *o, ii)* cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados<sup>3</sup>; *o, iii)* cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar

<sup>1</sup> El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 fue declarado exequible por la Sentencia C-018 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.



un perjuicio irremediable<sup>4</sup> a los derechos fundamentales.

Así las cosas, es claro que la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a los mecanismos judiciales ante la Jurisdicción Ordinaria, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados le definan si se le han violentado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan sus derechos, y si no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, pues se estaría perturbando el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca la falta de idoneidad en medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable, es que en forma excepcional procede la tutela, y según el caso con carácter transitorio o definitivo o la inexistencia del mismo.

En este punto, no le es dable al Despacho pasar por alto, que es equívoco pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales<sup>5</sup>; ya que el Juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la Ley,<sup>6</sup> especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados, o se encuentran en acción, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la Ley.

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-007 de 2015, indicó que la acción de tutela procede **contra particulares** cuando *“estos asumen la prestación de un servicio público o detentan una posición de autoridad desde la cual producen un desequilibrio a una relación en principio entre iguales, circunstancia que conduce a la extinción del carácter horizontal de la igualdad que por presunción impera entre los particulares, llegando a vulnerar desde esa posición (con tendencia vertical) los derechos de los otros individuos”*. Por lo cual, la jurisprudencia constitucional ha establecido en diferentes ocasiones que la acción de tutela procede contra las entidades del Sistema Financiero y las Aseguradoras, debido a que estos desempeñan actividades que son de interés público, y ante su posición dominante, se encuentran los usuarios en estado de indefensión<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández).

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997 (MP. Hernando Herrera Vergara).

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2015. *“(…) es un concepto de carácter fáctico que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos. Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que la indefensión se presenta en aquellas circunstancias en las cuales la persona ofendida carece de medios jurídicos de defensa o también, cuando a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.”*



A su vez, con relación a **reclamaciones de orden económico**, la Honorable Corte Constitucional claramente ha señalado la improcedencia de la acción de tutela, ante la existencia de los mecanismos judiciales, de los cuales los sujetos de derechos presuntamente quebrantados pueden hacer uso o en su defecto acreditar su ineficacia ante la existencia de un perjuicio irremediable que deba evitarse<sup>8</sup>.

En este orden de ideas, es criterio reiterado de este Despacho, que a primera vista, la presente acción de tutela resulta **IMPROCEDENTE**, ya que la parte actora busca efectivamente es la satisfacción de intereses económicos, como es el eventual pago de una indemnización por incapacidad permanente, previo concepto de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para lo cual debe sufragar los honorarios correspondientes, y en este caso, no se logró demostrar que efectivamente se encuentre ante un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como un mecanismo transitorio que permita la protección a sus derechos fundamentales, más cuando lo que está pretendiendo en últimas, como ya se dijo, es el reconocimiento de una indemnización consagrada en un seguro, indemnización que no se acreditó constituya su único ingreso como para afirmar que haya una vulneración a su mínimo vital si acude ante la jurisdicción competente para debatir en franca lid el presente asunto.

Al respecto es ineludible tener en cuenta, que la carga de la prueba de la existencia del perjuicio irremediable se encuentra en cabeza de actor, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, siendo un ejemplo de ellos el siguiente<sup>9</sup>:

*“En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer.”*

Ahora, si bien se debe tener en cuenta que en un caso similar al que aquí ocupa al Despacho, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-400 de 2017 determinó la procedencia de la acción de tutela, allí se dejó sentada la debida salvedad de que ello era con ocasión a una circunstancia especial debido a la calidad de *sujeto de*

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-470 de 1998. “Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios”.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Auto 164 del 21 de Julio de 2011 Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa. Expediente No. T-2431280.



*especial protección que tenía la actora*, situación que no es aplicable al presente caso, ya que el aquí tutelante no ostenta tal calidad o por lo menos, no se probó dentro del plenario, máxime cuando el accidente ocurrió el 31 de agosto de 2019, es decir, hace un año y seis meses, tiempo más que suficiente en el que ha podido realizar los trámites legales correspondientes ante la aseguradora y reunir el dinero necesario para practicar el dictamen, y no se avizora haberse afectado su mínimo vital, ni como tampoco se aportó prueba de que esté en tratamiento o actualmente se encuentre incapacitado, y no es a través de una acción de tutela que se puede venir a solucionar la controversia, que resulta ser de índole indemnizatorio.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, ante la no concurrencia de las causales generales de procedibilidad de la tutela, el Despacho declarará su improcedencia y se abstendrá de hacer el respectivo estudio de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** **DECLÁRASE IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **ISAAC ESTEBAN SANABRIA MARTÍNEZ** en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

**TERCERO:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

ASQ

**Firmado Por:**

**Nathalia Rodriguez Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Civil 020**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Bucaramanga**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bf29bac0f152045093672af0568f927ecaba77f840c128957ce69aa35c14b72**

Documento generado en 05/08/2021 03:06:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**